

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	16432	RICARDO ALFONSO MATA LLANA ANDRADE	GSC No 000258	08-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	Q86-15261	PIETRACOL S.A.S.	GCT No 000892	08-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	062-08529	MINCOLA Y C S.A.S.	GCT No 000893	08-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	PJA-09454X	RÍO MINERO ESMERALDO S.A.S.	GCT No 000825	25-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CINCO (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	PIA-09452X	RÍO MINERO ESMERALD S.A.S.	GCT No 000828	25-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	SGR-08461	LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, EDGAR HERNÁN DELGADILLO VARÓN, GABRIEL PINILLA ALARCON Y JAIRO ANDRÉS LÓPEZ RUBIO	GCT No 000844	25-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	PGI-08511	CARLOS ALBERTO CERÓN ARCINIEGAS	GCT No 000818	25-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia integra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CINCO (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOCE (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **GS000258** DE

(**08 ABR. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 1997, se suscribió Contrato de Concesión para mediana Minería No. 16432, entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y los señores GUSTAVO ADOLFO MATAALLANA ANDRADE Y RICARDO ALFONSO MATAALLANA ANDRADE para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en jurisdicción del municipio de BOGOTA D.C., por el término de TREINTA (30) años contados a partir del 9 de enero de 1998, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

La Resolución SFOM No. 059 del 27 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del señor GUSTAVO ADOLFO MATAALLANA ANDRADE, a favor de la sociedad OPERACIONES C.J. LIMITADA, y confirmada en su totalidad por la Resolución No. SFOM-0187 del 22 de abril de 2009.

Mediante Resolución SFOM No. 264 del 8 de septiembre de 2010, entre otros, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del 50% de los derechos que del señor RICARDO ALFONSO MATAALLANA, a favor de las sociedades OPERACIONES C.J. LIMITADA (36.2%) e INGENIERIA y MINERIA DE COLOMBIA (63.8%). Esta resolución quedó ejecutoriada y en firme el 16 de diciembre del 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

Mediante Resolución 001595 del 29 de abril de 2016, se corrigió el Artículo Tercero de la Resolución SFOM 264 del 8 de septiembre de 2001, y quedará así: Declarar perfeccionada la cesión total de derechos que le corresponden al señor RICARDO ALFONSO MATALLANA, como cotitular del Contrato de Concesión 16432 a favor de las sociedades MINERGROU SAS en un (36,2%) e INGENIERÍA Y MINERÍA DE COLOMBIA en un (63,8%). Los titulares del Contrato de Concesión a partir de la ejecutoria de este acto son: MINER GROUP SAS (68,1%) e INGENIERIA Y MINERIA DE COLOMBIA S.A. en un 31,9%. Acto no inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 3 de enero de 2004, con radicado No. 2008-33-3, los titulares presentaron solicitud de amparo administrativo contra la perturbación, ocupación y despojo realizada por el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS, dentro del área otorgada en concesión.

Con base a la querella de Amparo Administrativo presentada por los interesados ante INGEOMINAS, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero procedió a tramitar la misma en cumplimiento a lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y efectuó visita técnica el 23 de abril de 2007, con el fin de verificar los hechos narrados por los titulares mineros al interior del área del título minero No. 16432, por un tercero no autorizado.

La diligencia de reconocimiento de área se llevó a buen término el 23 de abril de 2007, de la cual se emitió el Informe de Visita Técnica SFOM-006-ODRP, Verificación de Actividad de Minería Ilegal en el área del Contrato de Concesión No. 16432, (Folios 309 al 316 del expediente digital), dentro del cual se concluyó entre otras que "El señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS titular del contrato No. 17415 adelanta labores mineras de montaje y explotación por fuera de los términos señalados en el contrato y en la Ley minera, esto es por fuera del área otorgada".

Posteriormente, mediante la Resolución N° SFOM 0115 de fecha 12 de mayo de 2008, ejecutoriada y en firme el 23 de agosto de 2008, y aclarada en sus artículos cuarto y quinto por la Resolución N° SFOM 0209 de 27 de agosto de 2008, ejecutoriada y en firme el 10 de noviembre de 2008, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado a través del apoderado Dr. CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ de los titulares GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE Y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE, sobre el área objeto del contrato No. 16432, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de BOGOTÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Simultáneamente, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero notifiqúese por estado al apoderado de los titulares, así como al señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS, el INFORME DE VISITA No. S.F.O.M -006-ODPR realizado en febrero de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el cierre y la suspensión de los trabajos ilícitos que dentro del área del contrato No. 16432 adelantada por el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS y cualquier otra persona, cuyos titulares son los señores GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE Y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

ARTÍCULO CUARTO. - (aclarado por la Resolución N° SFOM 209 del 27 de agosto de 2008). Para la práctica de la diligencia señalada en el artículo anterior, comisionese al señor ALCALDE LOCAL DE USME, Cundinamarca, quien deberá proceder de conformidad con los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - (aclarado por la Resolución N° SFOM 209 del 27 de agosto de 2008). Sirvase la Oficina de Información y Atención al Minero, oficiar al señor Alcalde LOCAL DE USME remitiéndole fotocopia de la Resolución No. SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008 y de la presente providencia."

Posteriormente, mediante Resolución N° SFOM 060 de 27 de febrero de 2009, ejecutoriada y en firme el 22 de abril de 2009, resolvió una solicitud de revocatoria de amparo administrativo, en la cual se confirmó en su totalidad la Resolución N° SFOM 0115 de fecha 12 de mayo de 2008, revocó en su totalidad la Resolución N° SFOM 0209 de 27 de agosto de 2008, aclaró los artículos cuarto y quinto, de la Resolución N° SFOM 0115 de fecha 12 de mayo de 2008, como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008, por medio de la cual se concede el Amparo Administrativo a los titulares del contrato No. 16432, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR en su totalidad la Resolución N° SFOM 0209 de 27 de agosto de 2008, a través de la cual se aclara los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución N° SFOM 0115 de fecha 12 de mayo de 2008, por las razones expuestas en los fundamentos de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Aclárese el Artículo Cuarto de la resolución SFOM-0115 del 12 de Mayo de 2008, el cual quedará así: "Para la práctica de la diligencia señalada en el artículo tercero de la Resolución N° SFOM-0115 del 12 de Mayo de 2008, comisionese al señor ALCALDE LOCAL (19) CIUDAD BOLIVAR, Bogotá, Cundinamarca, quien deberá proceder de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001".

ARTÍCULO CUARTO. - Aclárese el Artículo Quinto de la resolución SFOM-0115 del 12 de Mayo de 2008, el cual quedará así de igual manera aclaró el artículo quinto, el cual quedará así: "Sirvase la Oficina de información y Atención al Minero, oficiar al señor Alcalde Local (19) Ciudad Bolívar, remitiéndole fotocopia de la Resolución No. SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008".

Mediante radicado No. 20094210016521 del 02 de diciembre de 2009, la Autoridad Minera solicitó al Alcalde de la localidad de Ciudad Bolívar para que procediera a dar cumplimiento de las Resoluciones N° SFOM-0115 del 12 de Mayo de 2008 y SFOM 060 de 27 de febrero de 2009, por las cuales se decidió el amparo administrativo presentado por los señores GUSTAVO ADOLFO MATA LLANA ANDRADE y RICARDO ALFONSO MATA LLANA ANDRADE a través de apoderado, en contra del señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS y cualquier otra persona.

Con oficio recibido con radicado 2010-261-008592-2 del 23 de marzo de 2010, el señor Alcalde de la localidad de Ciudad Bolívar, informó a la Autoridad Minera lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

"En razón a que se han adelantado dos (2) diligencias una del día 30 de octubre de 2009 y la otra el día 19 de Febrero de 2010 de verificación y que por parte de este Despacho se ha dado cumplimiento a la función delegada de materialización de la decisión de

amparo Administrativo remito a su despacho las actas para que se prosiga con el procedimiento consagrado en el Código de Minas en contra del Señor Gildardo Rodríguez Vargas, titular del Contrato de Concesión 17415."

Mediante el radicado N° 20185500627512 del 11 de octubre de 2018, el señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS, querellado, presentó solicitud de declaratoria de pérdida de ejecutoria de las Resoluciones N° SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008 y SFOM 060 de 27 de febrero de 2009, en los términos señalados por los artículos 66 y 67 del Decreto 01 de 1984 o artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Respecto de las Resoluciones SFOM 0115 y SFOM 060 de 2008 y 2009:

INGEOMINAS basándose en el informe técnico SFOM 006 de 2008 elaborado por el ingeniero Oscar Pérez, profirió la Resolución No. SFOM 0115 del 12 de mayo de 2008, la cual fue confirmada en su totalidad por la Resolución No. SFOM 060 del 27 de febrero de 2009, resoluciones que concedían el amparo administrativo solicitado por los antiguos titulares mineros (hermanos Ricardo y Gustavo Matellana Andrade) y ordenaban al Alcalde Local de Ciudad Bolívar materializar esa decisión.

Efectivamente el Alcalde Local de Ciudad Bolívar de la época. Doctor Edgar Orlando Herrera Prieto, en compañía de distintas autoridades, incluyendo a INGEOMINAS efectuó varias diligencias en el título minero 16432, y, para resumir fue el mismo funcionario de INGEOMINAS quien concluyó la INEXISTENCIA DE MINERÍA ILEGAL POR PARTE MÍA EN TODAS LAS VISITAS, sin embargo, como quiera que los titulares mineros MINER GROUP S.A.S., han emprendido una campaña difamatoria en mi contra, y han logrado inducir en error a funcionarios de las distintas autoridades que no hacen una revisión exhaustiva de los expedientes, me permito recortar los acápites donde se confirma lo que he manifestado, recordando que estos documentos hacen parte del expediente 16432. (...)

Ahora bien, por el seguimiento que he venido realizando al expediente, encuentro que a través de Radicado No. 20104210091401 del 5 de mayo de 2010, el mismo INGEOMINAS, declaró el decaimiento de estos actos administrativos (...)

Los anteriores elementos y actuaciones son concluyentes en demostrar que los fundamentos de hecho que motivaron las Resoluciones No. SFOM 0115 del 12 de mayo de 2008 y No. SFOM 060 del 27 de febrero de 2009 DESAPARECIERON desde época anterior a su materialización, conllevando la PERDIDA DE EJECUTORIEDAD de los actos administrativos, aunado al decaimiento declarado por parte de INGEOMINAS.

Sin embargo, el titular minero MINER GROUP S.A.S. persiste en señalar que las Resoluciones que concedieron Amparo Administrativo en 2008 y 2009 surten efectos olvidando convenientemente recordar que sus fundamentos de hecho desaparecieron de la vida jurídica, con el único objetivo de determinar a los funcionarios de las distintas autoridades para que profieran decisiones sin real motivación fáctica y jurídica, al señalarme impunemente como autor de conductas ilegales durante la última década, lo cual no estoy dispuesto a seguir soportando.

2. Respecto de las Resoluciones 011 y 0181 de 2015 emanadas de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

Sobre el Amparo Administrativo interpuesto por el titular minero 16432 ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar en el año 2015, se proferieron de manera ILEGAL, IRREGULAR Y ARBITRARIA DOS decisiones en primera instancia de carácter definitivo, las cuales son:

a. Resolución No. 011 del 23 de enero de 2015 - "ACTA DE DILIGENCIA DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO SOUCITADO POR EL TITULAR MINERO No. 16432. (Anexa al formato de reunión y asistencia)" SIC

b. Resolución No. 00181 del 17 de julio de 2015 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO DANDO ALCANCE A DECISIÓN ANTERIOR FRENTE A LA SOUCITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO POR PERTURBACIÓN INTERPUESTA POR MINER GROUP S.A.S. CONTRA GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS Y/O CONSTRITURAR LTDA." SIC

Respecto de dichas resoluciones, presenté los respectivos recursos de apelación en el término otorgado por la Ley.

La representante legal de la empresa Miner Group S.A.S. señora Adriana Janeth Blanco Concha, presentó en el año 2017 Acción de Cumplimiento respecto de las Resoluciones No. 011 y 0181 de 2015 (emanadas de la Alcaldía Local), correspondiéndole el conocimiento en primera instancia al juzgado 64 administrativo de oralidad, y en segunda instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, subsección A. La primera instancia ACCEDIÓ a la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO interpuesta por la parte accionante MINER GROUP S.A.S. y en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, subsección A. mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2017, resolvió lo siguiente:

FALLA

PRIMERO.- REVÓCASE parcialmente la sentencia de 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. En su lugar se dispone:

"SEGUNDO. - NIÉGANSE las pretensiones del medio de control de cumplimiento, en lo que tiene que ver con el cumplimiento del inciso 2, del artículo 309 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001, por las razones expuestas.

TERCERO. - DECLÁRASE IMPROCEDENTE el medio de control de cumplimiento en lo que tiene que ver con el cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política; el numeral 11, del artículo 3 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011; el acto administrativo contenido en el acta de diligencia de 23 de enero de 2015; y la Resolución No. 00181 de 17 de julio de 2015, ambos proferidos por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar."

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen."

Tomado del fallo del tribunal Administrativo de Cundinamarca.(...)

La mentada solicitud fue atendida con radicado No. 20183320293631 del 13 de noviembre de 2018, por la cual se le manifestó que el trámite se sometió a reparto jurídico para estudio y pronunciamiento.

Con radicado No. 20195500713742 del 30 de enero de 2019, el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS, presentó solicitud de insistencia a solicitud de declaratoria de pérdida de ejecutoria de las Resoluciones N° SFOM-0115 del 12 de mayo de 2008 y SFOM 060 de 27 de febrero de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es preciso aclarar que la normatividad aplicable a este caso es el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 – toda vez que la actuación que dio origen a la decisión relacionada con la Resolución No. SFOM 0115 de 12 de mayo de 2008, y la Resolución No. 060 de 27 de febrero de 2009, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 16432, y que el peticionario solicita la declaratoria de pérdida de ejecutoria de las mismas.

Razón por la cual no se dará aplicación a lo previsto en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenidos en la Ley 1437 de 2011, sino lo reglado para el mismo tema en los artículos 66 y 67 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.*

Excepción de pérdida de ejecutoriedad

ARTÍCULO 67. Cuando el interesado se oponga por escrito a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla, y resolver dentro de un término de quince (15) días. Contra lo que decida no habrá recurso alguno."

Así mismo la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en el artículo 308, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

De esta forma, y con el fin de dar claridad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, derogado por Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)."

En cuanto hace relación al numeral 2 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraria el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

La doctrina foránea y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

El solicitante indica que la Resolución No. SFOM 0115 del 12 de mayo de 2008, y la Resolución No. 060 del 27 de febrero de 2009, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 16432, y por medio de las cuales se concedió amparo administrativo a favor de los señores GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE, titulares del Contrato de Concesión No. 16432, al momento de la solicitud del amparo administrativo, contra el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS y cualquier otra persona, no fueron materializadas, y que siendo objeto de estudio por otras autoridades administrativas y judiciales, perdieron efectos jurídicos.

Al respecto, es importante resaltar cuáles son los efectos que se desprenden de conceder un amparo administrativo, consistente en ser una actuación expedita que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Para el caso en estudio, encontramos que la decisión de conceder el amparo administrativo presentado por los titulares del contrato No. 16432, se basó en la primera visita de la diligencia de verificación realizada al área del título minero, de lo cual se desprenden los actos administrativos que lo declaran y ordenan su ejecución. Por lo que en el oficio radicado No. 20104210091401, la Autoridad Minera manifestó que el Alcalde de Ciudad Bolívar dio cumplimiento a lo ordenado en las mentadas resoluciones al realizar las respectivas diligencias para materializar el amparo administrativo a favor de los titulares mineros, y que el solicitante considera perdieron fuerza de ejecutoria.

Revisado el expediente, se evidencia el radicado 2010-261-008592-2 del 23 de marzo de 2010, el señor Alcalde de la localidad de Ciudad Bolívar, informó a la Autoridad Minera lo siguiente:

"En razón a que se han adelantado dos (2) diligencias una del día 30 de Octubre de 2009 y la otra el día 19 de Febrero de 2010 de verificación y que por parte de este Despacho se ha dado cumplimiento a la función delegada de materialización de la decisión de amparo Administrativo remito a su despacho las actas para que se prosiga con el procedimiento consagrado en el Código de Minas en contra del Señor Gildardo Rodríguez Vargas titular del Contrato de Concesión 17415."
(...)

De la lectura de dicha acta, se evidencia que se dio cumplimiento al trámite de materialización de la decisión de amparo administrativo, diligencia que tuvo lugar los días 30 de octubre de 2009 y 19 de febrero de 2010, es decir, dentro de los cinco años que otorga la Ley para poder ejecutar los actos administrativos. Y que el hecho de no hacer el desalojo de los elementos encontrados cae en el ámbito de la competencia que se otorga a las alcaldías como autoridad de policía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

Así las cosas, resulta improcedente acceder a la solicitud presentada por el Señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS, mediante radicado N° 20185500627512 del 11 de octubre de 2018, puesto que como se demuestra, los actos administrativos fueron debida y oportunamente ejecutados por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de Bogotá (autoridad comisionada en virtud de los artículos 159, 160 y 309 de la Ley 685 de 2001) en uso de su estructura jerárquica y en virtud de la delegación dada el Decreto Ley 1421 de 1193, cuyo actuar está revestido de la presunción de legalidad en los términos de la Constitución Política Nacional.

Era y es deber del querellado acatar la orden impartida en las resoluciones de las que solicita declarar la pérdida de fuerza ejecutoria; así como lo dispuesto por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de Bogotá, quien ordenó la suspensión de las labores y le advirtió al querellado que una vez sus trabajadores desalojaran la mina, les quedaba prohibido nuevamente el ingreso.

De otra parte alegar el trámite dado a la solicitud de amparo administrativo decidido por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar mediante las Resoluciones No. 011 del 23 de enero de 2015 y Resolución No. 00181 del 17 de julio de 2015, ante la Gobernación de Cundinamarca y la justicia contencioso administrativa, no tiene soporte para la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. SFOM 0115 de 12 de mayo de 2008, y la Resolución No. 060 de 27 de febrero de 2009, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 16432, toda vez que fueron emitidas por autoridades diferentes. Y que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar materializó la decisión de amparo administrativo.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 67 del Decreto 01 de 1984, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución. En este caso, toda vez que la decisión ya fue materializada, no hay lugar a acceder a la petición del interesado.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO DECLARAR la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. SFOM 0115 de 12 de mayo de 2008, y la Resolución No. 060 de 27 de febrero de 2009, por la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 16432, por medio de las cuales se concedió amparo administrativo a favor de los señores GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE, titulares del Contrato de Concesión No. 16432 al momento de la solicitud del amparo administrativo, contra el señor GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS y cualquier otra persona, por las razones tenidas en cuentas en el presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. SFOM 0115 DE 12 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN SFOM No. 060 DE 27 DE FEBRERO DE 2009, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432"

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar personalmente el presente acto administrativo al Señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS, en su calidad de querellado, o a su apoderado legalmente constituido; al señor RICARDO ALFONSO MATAALLANA ANDRADE y, a la sociedad MINER GROUP S.A.S, titulares del Contrato de Concesión No. 16432, a través de su representante legal o apoderado; de no ser posible, procédase a la notificación por aviso.

ARTICULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, de conformidad con el artículo 67 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Melisa De Vargas G. / Abogada GSC-ZC

Revisó: Talía Alexandra Salcedo / Abogada GSC-ZC

Vo.Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

08 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000892

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBG-15261"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **PIETRACOL SAS**, identificada con Nit. 900808777-8, a través de su representante legal, radico el día **16 de febrero de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TOCANCIPÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QBG-15261**.

Que el día **28 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QBG-15261**, y se concluyó lo siguiente: (Folios 38-39)

"Se realizó definición de área sin realizar recorte a la RESOLUCIÓN 222 DE 1994, una vez se dicten las directrices para proceder, se realizará la valoración técnica de la propuesta."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

08 JUL 2019

RESOLUCIÓN No.

000892

DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBG-15261"

Que bajo Evaluación Técnica de fecha 28 de octubre de 2016, se concluyó lo siguiente:

"Se realizó definición de área sin realizar recorte a la RESOLUCIÓN 222 DE 1994, una vez se dicten las directrices para proceder, se realizara la valoración técnica de la propuesta."

Que el día 14 de diciembre de 2018, se adelantó evaluación técnica y se determinó lo siguiente:
(Folios 45-47)

"(...) CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de redefinir el área determinada en el concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2016, toda vez que verificado en CMC se encontró que el área presenta superposición con la capa SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018, con la cual procede recorte de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016; por lo anterior se continúa con el trámite de la solicitud y se realiza el análisis de superposiciones.

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que el área resultante es de 0,0019 hectáreas, por lo cual se considera que no es viable técnicamente debido a que sus dimensiones y su forma no son viables para desarrollar un proyecto minero.

SOLICITUD: QBG-15261

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ POLIGONO 19	RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50879 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLIGONO (INCORPORACIÓN ANOTACIÓN 22/08/2018) - ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 19 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - VIGENTE DESDE 06/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.079 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 15/12/2016	99.999%	No es zona compatible con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, de acuerdo al artículo 1 de la Resolución 1499 de 2018, el cual modificó el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION AS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	99.99%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,00192 HECTÁREAS

PUNTO

NORTE

ESTE

RUMBO

DISTANCIA

m

RESOLUCIÓN No.

DE

08 JUL 2019

Hoja No. 3 de 5

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBG-15261"

PA - 1	1037980.0	1018900.0	N 90° 0' 0.0" W	265.74 Mts
1 - 2	1037980.0	1018634.3	S 2° 19' 25.34" E	73.97 Mts
2 - 3	1037906.1	1018637.3	N 88° 28' 52.13" W	0.26 Mts
3 - 4	1037906.1	1018637.0	N 2° 18' 24.24" W	14.48 Mts
4 - 5	1037920.6	1018636.4	N 2° 19' 23.99" W	15.89 Mts
5 - 6	1037936.4	1018635.8	N 2° 19' 38.02" W	43.59 Mts
6 - 1	1037980.0	1018634.0	N 90° 0' 0.0" E	0.26 Mts

2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCION	Requisito Cumplido
2.2 En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.			

3. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCION	Requisito Cumplido
2.2 En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.			

3. Observación adicional

- El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente "ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO - AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION".

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QBG-15261 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, dado que es un AREA MINIMA debido a las dimensiones y forma del polígono resultante con un área de 0,0019 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de TOCANCIPA en el departamento de CUNDINAMARCA.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.(...)"

Que el día 06 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBG-15261, en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica del 14 de diciembre de 2018, es procedente dar por terminado el trámite teniendo en cuenta que en el área determinada NO es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional. (Folios 47-49)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBG-15261"

"Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe invertirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el concepto técnico de 14 de diciembre de 2018, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QBG-15261.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° QBG-15261, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente PIETRACOL SAS, identificada con Nit. 900808777-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

000892

RESOLUCIÓN N°

DE

08 JUL 2019

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBG-15261"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincón - Abogado
Revisó: Diana Andrade - DAV

96

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

08 JUL 2019

(000893)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS** identificado con la C.C. No. 7225648 y la sociedad **MINCOL A Y C SAS** con NIT. 900600535-8, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el Municipio de **PESCA** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08529**.

Que mediante Radicado No. 20139030038712 de fecha 16 de julio de 2013, el representante legal de la sociedad proponente, aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad y documentación complementaria para el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 13-61)

Que el día 28 de noviembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529 y se concluyó: (Folios 69-76)

"(...)"

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **OG2-08529** para **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área de **356,74587** (Sic) hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicadas en el Municipio de **PESCA**, Departamento de **BOYACÁ**. (...)"

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529 y se toman otras determinaciones"

Que el día 05 de enero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529 y se concluyó: (Folios 79-88)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la reevaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión OG2-08529, para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se determinó un área libre susceptible de contratar de 356,7459 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el Municipio de PESCA, Departamento de BOYACÁ. (...)"

Que mediante Radicado No. 20199030484172 de fecha 29 de enero de 2019, el proponente EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS, desistió libre y voluntariamente del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529. (Folio 89)

Que el día 14 de mayo de 2019, se efectuó el estudio jurídico pertinente en el que se concluyó que es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529, respecto del proponente EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS identificado con la C.C. No. 7225648, con fundamento en los artículos 297 de la Ley 685 de 2001 y 18 de la Ley 1755 de 2015, y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con la sociedad MINCOL A Y C SAS con NIT. 900600535-8. (Folios 91-93)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente y según la evaluación jurídica de fecha 14 de mayo de 2019, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529 respecto del proponente EDGAR AUGUSTO

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529 y se toman otras determinaciones"

ALDANA ROJAS y continuar el trámite de la propuesta con la sociedad **MINCOL A Y C SAS**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que revisado el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad **MINCOL A Y C SAS**, está registrada con NIT. 9005470415, a folio 12 del expediente figura oficio radicado con los demás documentos de la propuesta, firmado por el señor **ANTONIO JAVIER PALACIOS BECERRA**, contador público, en el que manifiesta que el número de Nit. 900547041-5 fue reemplazado por prescripción en la inscripción ante la cámara de comercio y la formalización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo cual la Dian le asignó un nuevo Rut con el número 900600535-8. Por lo anterior se solicitará al Grupo de Catastro y Registro Minero se haga el cambio del NIT de la sociedad proponente **MINCOL A Y C SAS**, bajo el número 900600535-8 en la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08529**, respecto del proponente **EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS** identificado con la C.C. No. 7225648, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08529**, con la sociedad **MINCOL A Y C SAS** con NIT. 900600535-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08529 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS** identificado con la C.C. No. 7225648 y la sociedad **MINCOL A Y C SAS** con NIT. 900600535-8, por intermedio de representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, corrijase el Número de Identificación Tributaria-NIT 900600535-8 de la sociedad proponente **MINCOL A Y C SAS**, de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08529**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al señor **EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS** identificado con la C.C. No. 7225648 del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-08529**, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Grupo de Contratación Minera
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Proyecto: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



25 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000825

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09454X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **RIO MINERO EMERALD S.A.S.**, identificada con NIT 900741262-7, radicó el día **10 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **MUZO** en el departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJA-09451**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **21 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 41-46)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PJA-09451 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene un área de 4,8870 hectáreas, distribuida en cinco (5) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR, MARIPI** y **MUZO** en el departamento de **BOYACA** se observa lo siguiente:

El área de encuentra distribuida en cinco (5) zonas.

Las áreas de alinderación N° 2, 3, 4 y 5, no son viables para desarrollar un proyecto minero."

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09454X"

Que mediante Auto GCM No. 001492 de fecha 19 de julio de 2016¹, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito, cual área libre susceptible de contratar deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 21-23) ✓

Que mediante Radicado No. 20165510274112 de fecha 25 de agosto de 2016, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada, aceptó las áreas libres susceptibles de contratar. (Folios 27-28) ✓

Que el día 05 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 29-32) ✓

(...)

CONCLUSIÓN:

1. Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta PJA-09451 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, con un área de **4,8870 HECTAREAS** distribuidas en cinco (5) zonas de alinderación, aceptadas por el solicitante, de las cuales las zonas 2, 3, 4 y 5 **NO SON VIABLES** para desarrollar un proyecto minero según lo determinado en el concepto técnico de fecha 21 de junio de 2016, ubicadas geográficamente en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR, MARIPI Y MUZO** departamento de **BOYACÁ**.
2. Generar cuatro (4) placas alternas para las alinderaciones determinadas como, zona de alinderación No 2, zona de alinderación No 3, zona de alinderación No 4 y zona de alinderación No 5, determinadas en el presente concepto, las cuales fueron aceptadas por el interesado mediante radicado No 20165510274112.
3. Asignar a la propuesta de contrato de concesión PJA-09451 la alinderación determinada como **Zona de alinderación No 1**, definida en el presente concepto la cual corresponde a **3,97258 Hectáreas**, aceptada por el interesado mediante radicado No 20165510274112. (...)

Que mediante Auto GCM No. 003379 de fecha 02 de noviembre de 2017, se ordena la creación de cuatro (4) placas alternas, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09451. (Folios 65-68) ✓

Que mediante Auto GCM No. 00097 del 20 de diciembre de 2017, se procedió a la creación de las placas alternas Nos. PJA-09452X, PJA-09453X, PJA-09454X y PJA-09455X dando cumplimiento al Auto GCM No. 003379 de fecha 02 de noviembre de 2017. (Folio 69) ✓

Que el día 10 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09454X y se concluyó: (Folios 71-73) ✓

(...)

2. Valoración Técnica



¹ Notificada por estado jurídico No. 109 de fecha 26 de julio de 2016. (Folio 24) ✓

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09454X"

2.7. Formato A (estimativo de inversión)	EL Formato A (Folio 10), allegado el día 16 de octubre de 2014, mediante radicado No. 20145510415552, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las siguientes razones:	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.														
	Motivos: - La cantidad estimada para realizar las actividades exploratorias (BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA, CARTOGRAFIA GEOLOGICA, GEOQUIMIA Y OTROS ANALISIS) no es suficiente de acuerdo a la extensión del área solicitada y el mineral, como mínimo se debe invertir: <table border="1" data-bbox="698 772 1299 1034"> <thead> <tr> <th data-bbox="698 772 966 872"></th><th data-bbox="966 772 1112 872">VALOR REQUERIDO</th><th data-bbox="1112 772 1299 872">VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th></tr> <tr> <th data-bbox="698 872 966 909">ACTIVIDAD</th><th data-bbox="966 872 1112 909">SMLVD</th><th data-bbox="1112 872 1299 909">SMLVD</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="698 909 966 946">Base topográfica del área</td><td data-bbox="966 909 1112 946">110</td><td data-bbox="1112 909 1299 946">66</td></tr> <tr> <td data-bbox="698 946 966 984">Cartografía geológica</td><td data-bbox="966 946 1112 984">406</td><td data-bbox="1112 946 1299 984">132</td></tr> <tr> <td data-bbox="698 984 966 1034">Geoquímica y otros análisis</td><td data-bbox="966 984 1112 1034">120</td><td data-bbox="1112 984 1299 1034">80</td></tr> </tbody> </table> - Se evidenció que el proponente no contempla la idoneidad laboral de las actividades exploratorias obligatorias para el mineral y el área determinada, de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. - El proponente no allegó el estimativo para la ejecución de los manejos ambientales e idoneidad laboral, que son aplicables a las actividades específicas de la exploración, de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. El valor mínimo requerido para la ejecución de los manejos ambientales corresponde a 1315,22 SMLV.		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD	Base topográfica del área	110	66	Cartografía geológica	406	132	Geoquímica y otros análisis	120	80
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE														
ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD														
Base topográfica del área	110	66														
Cartografía geológica	406	132														
Geoquímica y otros análisis	120	80														

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PJA-09454X para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene un área de 0,0335 HECTÁREAS, distribuida en 1 (UNA) ZONA ubicada geográficamente en el municipio de MUZO en el departamento de BOYACA, se observa lo siguiente:

- El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.7. (...)”

Que mediante Auto GCM No. 002193 del 26 de octubre de 2018², se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, allegara el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09454X. (Folios 76 - 79)

Que el día 26 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09454X, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002195 del 26 de octubre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento contenido en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 84-86)

² Notificado por estado jurídico No. 163 del 02 de noviembre de 2018, (Folio 81)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09454X"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 002193 del 26 de octubre de 2018 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09454X.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09454X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **RIO MINERO EMERALD S.A.S.**, identificada con NIT 900741262-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09454X"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas-Contratista



25 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000828

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09452X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **RIO MINERO EMERALD S.A.S.**, identificada con NIT 900741262-7, radicó el día 10 de octubre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de MUZO en el departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. PJA-09451.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 21 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 41-46)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PJA-09451 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene un área de 4,8870 hectáreas, distribuida en cinco (5) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de SAN PABLO DE BORBUR, MARIPI y MUZO en el departamento de BOYACA se observa lo siguiente:

25 JUN 2019

RESOLUCIÓN No.

000828

DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09452X"

El área de encuentra distribuida en cinco (5) zonas.

Las áreas de alinderación N° 2, 3, 4 y 5, no son viables para desarrollar un proyecto minero."

Que mediante Auto GCM No. 001492 de fecha 19 de julio de 2016¹, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito, cual área libre susceptible de contratar deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 21-23)

Que mediante Radicado No. 20165510274112 de fecha 25 de agosto de 2016, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada, acepto las áreas libres susceptibles de contratar. (Folios 27-28)

Que el día 05 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 29-32)

(...)

CONCLUSIÓN:

1. Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **ES VIABLE TECNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta PJA-09451 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, con un área de **4,8870 HECTAREAS** distribuidas en cinco (5) zonas de alinderación, aceptadas por el solicitante, de las cuales las zonas 2, 3, 4 y 5 **NO SON VIABLES** para desarrollar un proyecto minero según lo determinado en el concepto técnico de fecha 21 de junio de 2016, ubicadas geográficamente en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR, MARIPI Y MUZO** departamento de **BOYACÁ**.
2. Generar cuatro (4) placas alternas para las alinderaciones determinadas como, zona de alinderación No 2, zona de alinderación No 3, zona de alinderación No 4 y zona de alinderación No 5, determinadas en el presente concepto, las cuales fueron aceptadas por el interesado mediante radicado No 20165510274112.
3. Asignar a la propuesta de contrato de concesión PJA-09451 la alinderación determinada como Zona de alinderación No 1, definida en el presente concepto la cual corresponde a 3,97258 Hectáreas, aceptada por el interesado mediante radicado No 20165510274112. (...)"

Que mediante Auto GCM No. 003379 de fecha 02 de noviembre de 2017, se ordena la creación de cuatro (4) placas alternas, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09451, (Folios 65-68)

Que mediante Auto GCM-05-00097 del 20 de diciembre de 2017, se procedió a la creación de las placas alternas Nos. PJA-09452X, PJA-09453X, PJA-09454X y PJA-09455X dando cumplimiento al Auto GCM No. 003379 de fecha 02 de noviembre de 2017. (Folio 69)

Que el día 10 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09452X y se concluyó: (Folios 71-73)

(...)

2. Valoración técnica

¹ Notificada por estado jurídico No. 109 de fecha 26 de julio de 2016. (Folio 24)

25 JUN 2019

RESOLUCIÓN No.

000828

DE

Hoja No. 3 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09452X"

2.7. Formato A (estimalivo de inversión)	EL Formato A (Folio 10), allegado el día 16 de octubre de 2014, mediante radicado No. 20145510415552, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las siguientes razones:	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.													
	Motivos: - La cantidad estimada para realizar las actividades exploratorias (BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA, CARTOGRAFIA GEOLOGICA, GEOQUIMIA Y OTROS ANALISIS) no es suficiente de acuerdo a la extensión del área solicitada y el mineral, como mínimo se debe invertir: <table border="1"><thead><tr><th rowspan="2">ACTIVIDAD</th><th>VALOR REQUERIDO</th><th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th></tr><tr><th>SMLVD</th><th>SMLVD</th></tr></thead><tbody><tr><td>Base topográfica del área</td><td>110</td><td>66</td></tr><tr><td>Cartografía geológica</td><td>406</td><td>132</td></tr><tr><td>Geoquímica y otros análisis</td><td>120</td><td>80</td></tr></tbody></table> - Se evidenció que el proponente no contempla la idoneidad laboral de las actividades exploratorias obligatorias para el mineral y el área determinada, de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. - El proponente no allegó el estimativo para la ejecución de los manejos ambientales e idoneidad laboral, que son aplicables a las actividades específicas de la exploración, de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. El valor mínimo requerido para la ejecución de los manejos ambientales corresponde a 1315,31 SMLV.		ACTIVIDAD	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	SMLVD	SMLVD	Base topográfica del área	110	66	Cartografía geológica	406	132	Geoquímica y otros análisis	120
ACTIVIDAD	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE													
	SMLVD	SMLVD													
Base topográfica del área	110	66													
Cartografía geológica	406	132													
Geoquímica y otros análisis	120	80													

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PJA-09452X para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene un área de 0,0335 HECTÁREAS, distribuida en 1 (UNA) ZONA ubicada geográficamente en el municipio de MUZO en el departamento de BOYACA, se observa lo siguiente:

- El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.7. (...) "

Que mediante Auto GCM No. 002195 del 26 de octubre de 2018², se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, allegara el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09452X. (Folios 76 y 79)

Que el día 26 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09452X, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002195 del 26 de octubre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento contenido en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 84-86)

² Notificado por estado jurídico No. 163 del 02 de noviembre de 2018. (Folio 81)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09452X"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que, por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 002195 del 26 de octubre de 2018 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09452X. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09452X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente RIO MINERO EMERALD S.A.S., identificada con NIT 900741262-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011. ✓

000828

25 JUN 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09452X"

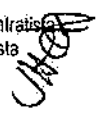
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas-Contratista




Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000844

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° SGR-08461"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con CC No. 7.162.946, **EDGAR HERNAN DELGADILLO VARON**, identificado con CC No. 12.127.659, **GABRIEL PINILLA ALARCON**, identificado con CC No. 3.172.555 y **JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO**, identificado con CC No. 80.148.673, radicaron el día **27 de julio de 2.017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el municipio de la Esperanza, Departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente **No. SGR-08461**.

Que el día 12 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó un área de 1579,1181 hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de LA EZPERANZA departamento de NORTE DE SANTANDER. (Folios 36-39)

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció ". *Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.*"

Que el día 04 de septiembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 40-41)

en (...) Revisada la documentación contenida en el expediente SGR-08461 se observa que los solicitantes NO allegaron la totalidad de la documentación requeridas para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. (...)"

000044

25 JUN 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° SGR-08461"

Que mediante auto GCM N° 002058 del 12 de octubre de 2018¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes desean aceptar, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiendo que dicha capacidad económica debía estar acorde con el formato A aprobado en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 52-55)

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGR-08461, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002058 del 12 de octubre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 59-61)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"[...]Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.[...]"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

¹ Notificado mediante estado N° 159 del 25 de octubre de 2018, (folio 57).

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° SGR-08461"

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002058 del 12 de octubre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SGR-08461, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con CC No. 7.162.946, **EDGAR HERNAN DELGADILLO VARON**, identificado con CC No. 12.127.659, **GABRIEL PINILLA ALARCON**, identificado con CC No. 3.172.555 y **JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO**, identificado con CC No. 80.148.673, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

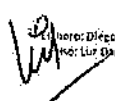
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación


Asesor: Diego Alarcón - Abogado
Por: Lir Gary María Restrepo Hoyos



25 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

000818

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PGI-08511"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **CARLOS ALBERTO CERÓN ARCINIEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N°13.065.711 radicó el día **18 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en el municipio de **SAPUYÉS** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **PGI-08511**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 28 de mayo de 2019 se concluyó: (Folios 33-35)

"(...)"

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **PGI-08511** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** código 1531206, con un área de **0,32744 Hectáreas** ubicada en jurisdicción del municipio de **SAPUYES** departamento de **NARIÑO**, se considera que, por el área susceptible de contratar y la geometría de la misma, **NO ES VIABLE** desarrollar técnica y económicamente un proyecto minero.*

"(...)"

Que el día 17 de junio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PGI-08511, en la cual se recomienda dar por terminado el trámite de la propuesta PGI-08511, teniendo en cuenta que el área determinada como libre susceptible de contratar **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional de conformidad con la evaluación técnica de fecha 28 de mayo de 2019 y el artículo 1° de la Ley 685 de 2001. (Folios 33-35)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PGI-08511"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe invertirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el concepto técnico de fecha 28 de mayo de 2019, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGI-08511.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° PGI-08511, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **CARLOS ALBERTO CERÓN ARCINIEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.065.711, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

000818

25 JUN 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 3

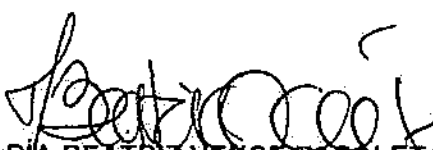
"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PGI-08511"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Paula Liliana León Torres- Abogada
Revisó: José Carlos Suárez- Abogado

